16

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01173-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ
Accionado: SALUDCOOP E.P.S. Y CLINICA DE CIRUGIA OCULA LTDA

1. ANTECEDENTES

VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el 09 de noviembre de la anualidad, solicitando la protección de su derecho fundamental a la Vida, Seguridad Social, Tercera Edad y Mínimo Vital por parte de **SALUDCOOP E.P.S.** y la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULA LTDA.**

2. NOTIFICACIONES

2.1. Las entidades accionadas **SALUDCOOP E.P.S.** e **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA,** como consta a folios 12 y 13, fueron notificadas el día 11 de noviembre de 2015, de manera personal por medio del funcionario – citador de este juzgado.

2.2. Al accionante **VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular, el día 10 de noviembre del presente año. (folio 11)

3. PRETENSIONES

El petente tutelar solicita le sea amparados sus derechos a la Vida, Seguridad Social y de la Tercera Edad, y como consecuencia de ello, se sirva el Juez de

tutela, ordenar a **SALUDCOOP E.P.S.** y a la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA**, le preste el tratamiento integral que requiera, en virtud, de la enfermedad oftalmológica *"cataratas"* que padece, como lo es, cirugía de ojo izquierdo, citas con especialistas, subsidio de traslado o transporte, y en general, todos los demás procedimientos que llegare a necesitar.

4. HECHOS

4.1. El accionante manifiesta estar actualmente de forma continua e ininterrumpida desde hace dos años, afiliado a la E.P.S. SALUDCOOP en calidad de cotizante independiente.

4.2. Que por ello, cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para poder acceder a la prestación de servicios de salud.

4.3. Que en el mes de marzo de 2014 fue operado de cataratas en el ojo derecho, quedándole pendiente la operación del ojo izquierdo.

4.4. Refiere que el día 21 de octubre dela anualidad, su E.P.S., le autorizo consulta prioritaria por la especialidad de oftalmología en la IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA, la cual, le fue programada para el 9 del presente mes y año.

4.5. Que llegado el día en que tenía programada la cita de oftalmología, sobre las 7:30 a.m., recibió una llamada de la IPS demandada, en la que le informaban la cancelación de dicha cita, quedándole programada nuevamente para el mes de febrero de 2016.

4.6. Manifiesta ser una persona de la tercera edad, pues cuenta con 66 años, vivir en unión libre, y tener que trabajar para poderse sostener y a su esposa, también considerada adulto mayor, y residir en esta ciudad desde hace 25 años.

17

4.7. Que al haberle sido cancelada la cita de oftalmología que tenía programada, considera se le está perjudicando su estado de salud, ya que no ve realmente nada.

4.8. Que con dicha omisión en el servicio médico ocular que requiere, se le esta vulnerando su derecho fundamental a la vida, a la seguridad social y a la tercera edad.

4.9. Manifiesta no contar con los recursos económicos suficientes para movilizarse hasta su E.P.S. a fin de estar gestionando las autorizaciones de las órdenes de servicios médicos que requiere.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Seguridad Social, Tercera Edad y Mínimo Vital.

6. PRUEBAS

6.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 4)

6.2. Fotocopia autorización de servicios No.149123193 para consulta por oftalmología de carácter prioritaria. (folio 5)

6.3. Fotocopia historia clínica. (folios 6-7)

6.4. Fotocopia programación de la cita. (folio 8)

6.5. Fotocopia programación de la cita. (folio 16)

6.6. Certificado de información de afiliación. (folio 22)

6.7. Fotocopia de evolución – interconsulta. (Folios 23 al 25)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

7.1. La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.,** no ejerció su derecho de defensa, guardando silencio al no pronunciarse respecto de los hechos objeto de la presente acción de tutela.

7.2. La entidad accionada **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA,** allega contestación de tutela, aduciendo que el accionante tiene programada cita de oftalmología, como atención medica ambulatoria, sin que sea urgente o prioritaria, de acuerdo a la remisión médica, y sin que ello ponga en riesgo la salud visual del paciente.

Solicita se le ordene a SALUDCOOP E.P.S. a cancelar las obligaciones vigentes con la IPS, ya que a la fecha le adeuda más de 1.600 millones de pesos, obligándolos al casi cierre total del servicio, no solo para los pacientes de dicha E.P.S. sino para el resto de la población, lo que perjudica a la comunidad del departamento, ya que son una IPS de referencia por especialidad.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

18

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Luego de la exposición fáctica de los hechos y actuaciones surtidas, previamente enunciadas dentro de la presente investigación de tutela, procede el Despacho a establecer si los derechos fundamentales deprecados por el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ,** a la Vida, Seguridad Social, Tercera Edad y Mínimo Vital, están siendo conculcados por parte de su **E.P.S. – SALUDCOOP** – e **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA**, al haberle sido cancelada la consulta por oftalmología, que con carácter prioritario le fue ordenada y autorizada, motivando que a la fecha no haya podido recibir el servicio médico de manera adecuada y oportuna, exponiendo su estado de salud.

8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Del acervo probatorio arrimado al caso en concreto y de las alegaciones que en derecho allego una de las entidades de salud accionadas, siendo esta, la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA**, se hace posible determinar que el derecho fundamental a la Salud y seguridad social del tutelante han sido vulnerados y desconocidos con el actuar desobligante de las entidades de salud accionadas, llevándolo a soportar cargas administrativas, derivadas de desacuerdos netamente contractuales, que nada tiene que ver con el usuario de la salud.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

Para dar sustento a la decisión que aquí habrá de proferirse, se hace necesario traer al escenario tutelar, lo planteado por el Honorable Tribunal Constitucional, en Sentencia T – 234 de 2013, la cual enmarca:

1. ***Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental a la salud y competencia de la Superintendencia Nacional de Salud según la Ley 1122 de 2007.***

(...)

1.2. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta y al Decreto 2591 de 1991, se destaca el carácter subsidiario por el que está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en variada jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado. ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho. o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

(...)

2. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud.

Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

2.1. Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

2.2. Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.

2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se

desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso materia de juicio constitucional, tenemos que el señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ,** insta a esta sede judicial, el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la Vida, Seguridad Social y mínimo vital, los cuales han sido expuesto en un estado de vulnerabilidad, por parte de la **E.P.S. SALUDCOOP** e **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA,** debido a que a la fecha y pese haber sido ordenada con carácter prioritario y autorizada oportunamente consulta por oftalmología, la cual se encontraba programada para el día 9 de noviembre de 2015 a las 9:45 a.m., no ha sido posible la concretacion de dicho servicio médico, debido a que a pocas horas de su realización le fue cancelada a través de llamada telefónica, y reprogramada para el 12 de febrero del siguiente año a las 3:30 p.m.

Al respecto, las prueba allegadas por el beneficiario, dan cuenta que en efecto se trata de un señor de 66 años de edad, que acude el día 21 de octubre de 2015 a consulta por medicina general, asintiendo haber perdió la visión por catarata de su ojo izquierdo, el cual no ha podido ser intervenido quirúrgicamente, y por ello requiere nuevamente valoración.

Por tal motivo, su médico tratante adscrito a la **E.P.S. SALUDCOOP**, le ordena procedimiento de valoración por consulta oftalmológica de carácter prioritaria, servicio el cual, le fue autorizado y remitido a la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA** para su atención; quedándole programada la cita en referencia para el día 9 de noviembre de 2015 a las 9:30 a.m.

Así pues, manifiesta el accionante, padecer de cataratas, razón por la cual, a inicios de este año, fue sometido a procedimiento quirúrgico en su ojo derecho, quedando pendiente la de su ojo izquierdo; aduciendo que con la demora en la prestación de servicio médico que requiere, día tras día el estado de salud de su vista se ve más comprometida y expuesta al deterioro.

20

Ahora bien, la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA**, controvierte lo manifestado por el paciente, aduciendo que éste ya tiene programada su cita de oftalmología, y que de acuerdo a la remisión médica, no le fue ordenada de manera urgente o prioritaria, sino como una actuación médica ambulatoria; y solicita al Juez de instancia, ordenar a la E.P.S. cuestionada pagar las obligaciones que tiene vigente con la IPS, las cuales asciende a la suma de 1.600 millones de pesos, razón que los ha obligado casi al cierre total del servicio no solo a los pacientes afiliados a ella, sino a la comunidad en general.

Ante este panorama tutelar, esta Dependencia Judicial, ha de pronunciarse de manera favorable a los interés del accionante, debido a que con la demora y dilatación en la prestación del servicio médico que requiere, tratándose este, de consulta por oftalmología, su estado de salud ocular puede comprometerse en un grado más alto, trayéndole perjuicios irremediables.

Consecuente a ello, a de declararse que la **E.P.S. SALUDCOOP**, como entidad encargada de administrar los servicios médicos del paciente y procurar un efectivo y oportuno servicio a sus afiliados, calidad en la que se estable el señor **SANCHEZ PEREZ,** así como la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA,** encargada del suministro de los mismo, han envuelto al accionante en una situación que no le corresponde, debiendo soportar cargas de tipo administrativo y contractuales que entre ellas se suscitan, que nada tiene que ver y afectar la situación patológica que presenta el usuario de la salud.

Se evidencia así, que la demora en la prestación medica del paciente tutelante, se origina como consecuencia, de una cadena o serie de inconvenientes o desacuerdos de tipo administrativos, contractuales y económicos por parte de la **IPS CLINICA CIRUGIA OCULAR LTDA,** y la **E.P.S. SALUDCOOP**, la cual la hallarse en mora con la primera, conlleva a que esta cierre las puertas de atención a sus pacientes; conducta que enlodan o contrarían sus buenas acciones, como lo son, haber autorizado a tiempo la cita de oftalmología ordenada por el médico tratante.

1

Aunado a esto, se debe precisar que la salud por tratarse de un servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado, debe prestarse de manera ininterrumpida, constante, permanente, oportuna e integralmente, atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con respecto a las demás pretensiones del accionante, y en virtud a que por su edad, es considerado un adulto mayor o de la tercera edad, comunidad de goza de especial amparo constitucional por parte del estado, habrá de amparársele de manera integral, el tratamiento dependiendo a la necesidad que requiera el paciente, con ocasión de la patología que presenta, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **AMPARAR** el derecho fundamental a la Salud del señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ**, de acuerdo a lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- **ORDENAR** a la **IPS CLINICA DE CIRUGIA OCULAR LTDA,** a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, **programe y agende cita por oftalmología de carácter prioritaria.**

TERCERO.- ORDENAR a la **E.P.S. SALUDCOOP**, brindar de manera integral, eficaz y oportuna, el tratamiento médico que requiera el paciente, con ocasión a la patología que presenta, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes.

Meta. Juzgado Primero Civil Municipal - Villavicencio -

21

CUARTO.- INDICAR, que **SALUDCOOP E.P.S.** tiene derecho a repetir contra el Estado para recuperar los gastos en los que incurra con la entrega de la prestación de los servicios de salud que preste al señor **VICTOR MANUEL SANCHEZ PEREZ,** siempre y cuando no estén dentro de la cobertura del plan obligatorio de servicios POS, ante el FOSYGA.

QUINTO.- INSTAR a las entidades accionadas **E.P.S. SALUDCOOP** e **IPS CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA**, para que en lo posible no vuelvan a incurrir en este tipo de conductas dilatatorias en la prestación y suministro del servicio médico, que conllevan a que sus usuarios deben soportar cargas administrativas y económicas, que solo le incurren a ellas, y que de por sí, pueden traer perjuicios irremediables a sus estados de salud.

SEXTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA